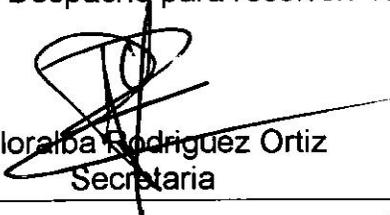


30 ~~29~~

**CONSTANCIA:** Del 20 al 22 de enero de 2020, corrió el termino de ejecutoria del auto que antecede (fls. 20-21 de este cuaderno), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición (fl. 25-28 de este cuaderno).

Días Hábiles: 20,21 y 22 de enero de 2020.

A Despacho para resolver. 18 de marzo de 2020.

  
Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08  
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00355-00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición

Armenia, 07 JUL 2020

#### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el (la) apoderado (a) judicial del ejecutante, contra el auto del dieciséis [16] de enero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el día diecisiete [17] de enero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

#### **2. Síntesis del recurso**

El apoderado del ejecutante aduce que la figura que contempla el artículo 317 CGP, establece en términos generales que para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez ordenara cumplirlo dentro 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, lo mismo se presentó para el impulso procesal que habían adelantado las cargas procesales señaladas en el código, como lo es la solicitud de medidas cautelares la cual fue radicada en el pagador el 13 de septiembre de 2019 y contestada por el pagador el 18 de septiembre de 2019 y posteriormente se adelantó el envió de la notificación personal el 29 de noviembre de 2019 la cual no surtió efectos, según cotejo de la empresa de correo.

Igualmente, indica el mandatario que el despacho utiliza la figura de manera improcedente según el parágrafo del art 317 ídem, pues el requerimiento se debe ordenar posterior al perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada y decretada en el proceso y para este caso la medida cautelar se materializa cuando la medida procede a dar respuesta.

Así las cosas, solicita se revoque la providencia que declara el desistimiento tácito y continuar con el trámite del proceso.

#### 2.1. Probanza del recurso:

Se tienen como pruebas, las siguientes:

1. Copia del oficio nro 1577 del 15 de julio de 2019, con constancia se recibido por la fiscalía.(fl 22 cuad. Único)
2. Copia del envío de la citación personal y certificación expedida por la empresa de correo fl 23-24 cuad. Único)

#### Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

### 3. Las estimaciones jurídicas

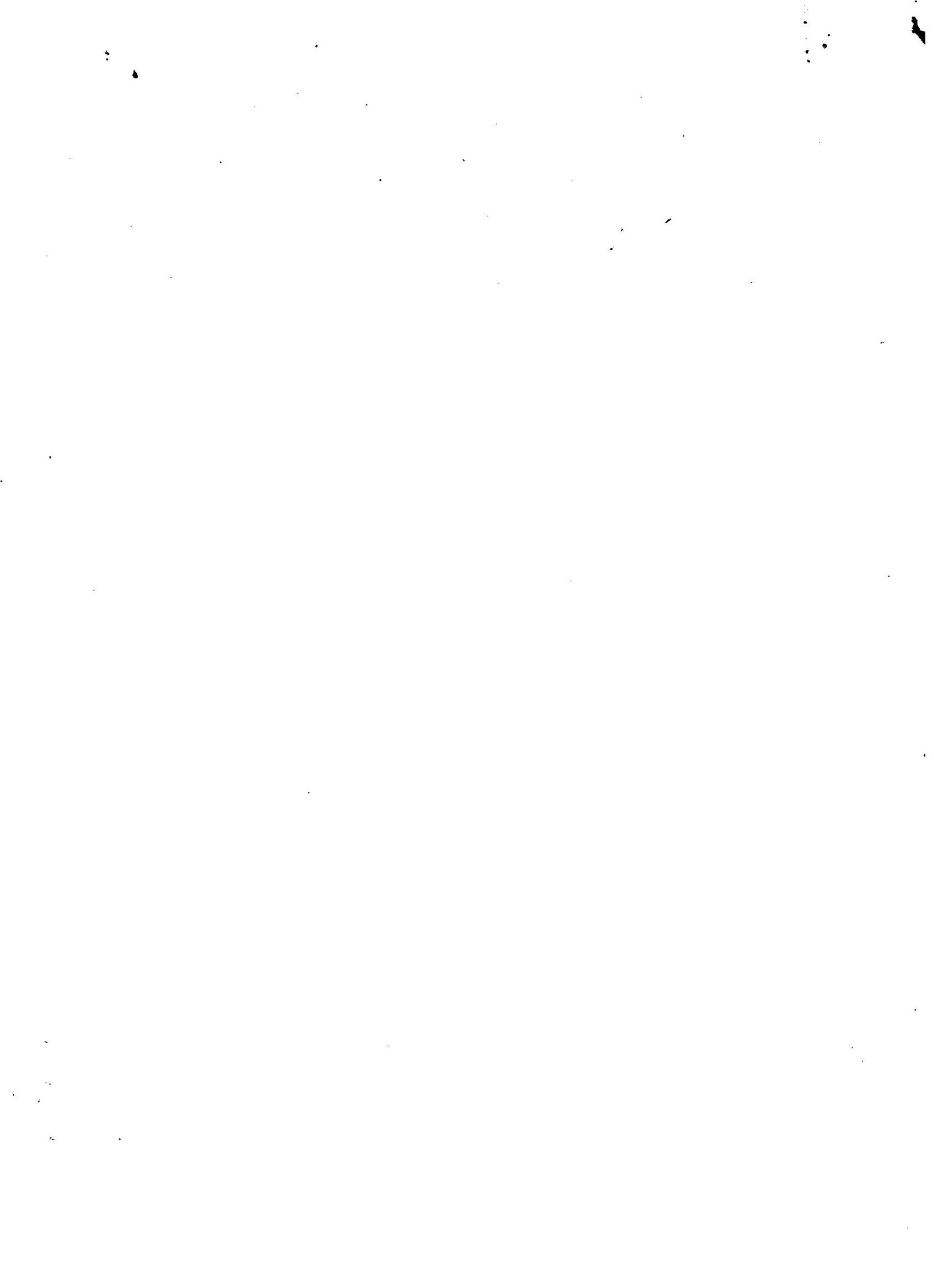
#### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha dieciséis [16] de enero de dos mil veinte [2020] (fl. 20-21 c-único), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador,



pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

**b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

**4. Consideraciones**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

*El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:*

*"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

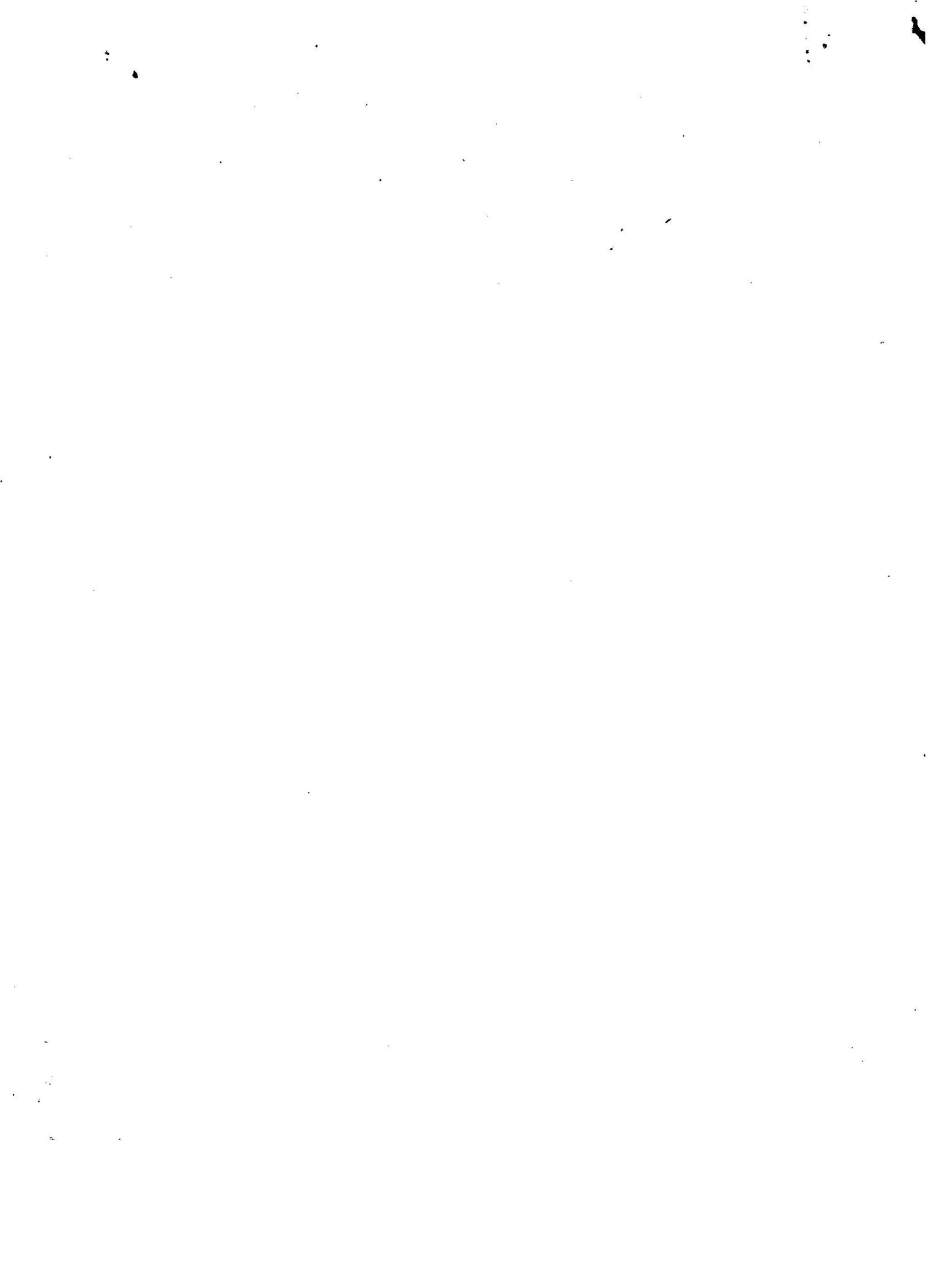
*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

(...)

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224. **Página 2 de 5**



(...)

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

(...).”

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Se trae a colación extracto de la sentencia de la Corte Constitucional C-173/19, con Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO del 25 de abril de 2019.

...” *Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”...*

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que ambas partes procesales gozan del derecho sustancial, pues si bien es cierto la parte ejecutante inicialmente tiene la existencia del derecho, con el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho que fue cumplir la carga procesal de materializar las medidas cautelares y realizar la notificación del demandado (fl 12 y 13 c. único), se activan ciertos derechos al ejecutado como lo es que se deberá transcurrir más de seis meses para volverse a perseguir ejecutivamente por el mismo asunto.

## **5. Caso Concreto**

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, durante el término de treinta días otorgado por el despacho mediante providencia del 12 de julio de 2019 (fl. 12 c-único), el Juzgado realizó el requerimiento de conformidad con el 317 CGP, para que realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a), bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente y advirtió en aquél que el término concedido en este empezaría a contar vencido el termino concedido en el auto que decreto medida cautelar (fl 13 cuad. Único) , lo que quiere decir es que el término concedido para la notificación al ejecutado de 30 días contaba a partir 29 de agosto de 2019, entonces, según la constancia secretarial vista a folio 20 de este cuaderno el término le precluyó el día 15 de octubre de 2019 para notificar al ejecutado.

De lo anterior se tiene que la parte ejecutante no cumplió con dicha carga, pues véase que el requerimiento fue hecho en forma específica para que notificara al demandado en la forma prevista en los art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito, dado que si

bien la parte ejecutante a través de la empresa de correo autorizada, remitió la citación para notificación personal al demandado (fl. 18-19 c-único). Sin embargo, la empresa de correos certifica que fue devuelto causal no reside no labora. Posterior a esta actuación, no hay ninguna otra actuación de la parte ejecutante para cumplir con la carga impuesta, esto es, la notificación al demandado a las direcciones del correo electrónico reportado en el libelo de la demanda (fl 5 cuad. Único).

Es oportuno indicarle al mandatario judicial, que la medida cautelar decretada, no se consumó, en virtud, a la respuesta remitida por la fiscalía general de la Nación dado que el ejecutado posee embargo de alimentos (fl 15 cuad. Único), por lo que, el termino de requerimiento indicado en la demanda siguió corriendo sin interrupción alguna y revisado el expediente no obra medida cautelar pendiente de materializarse.

Vale decir y aclararle al recurrente que la carga impuesta corresponde específicamente a la notificación al demandado y no fue solo el envío de la citación para notificación personal, pues véase que en el auto que se impuso la carga procesal se indican las posibilidades que tiene el ejecutante y que da la ley para hacer la notificación al demandado, para lo cual sólo y únicamente se quedó con la del art. 291 del CGP que resultó negativa y que no hizo ninguna otra actuación tendiente a cumplir con dicha carga que era solamente la notificación al demandado, la cual no se hizo, no se cumplió.

Ahora, conforme a lo dicho de la interrupción del término para cumplir con la carga procesal, el Juzgado no comparte la interpretación que hace a su favor el recurrente, pues véase que la norma aplicable con requerimiento de treinta días es para que cumpla con una carga específica impuesta al ejecutado la cual no se cumplió y la norma en este sentido ordena que de no cumplirse con ella, se tendrá por desistida tácitamente la actuación. En este sentido es bueno indicar que el art. 317 del CGP, tiene dos eventos de terminación por desistimiento tácito y en el caso concreto se está haciendo valer el numeral primero de la norma citada y no el numeral segundo como lo quiere interpretar el recurrente.

Tal como se puede observar, dentro del término de treinta días esto es como indica la constancia secretarial vista a folio 20 de este cuaderno la parte ejecutante tuvo desde el 29 de agosto al 15 de octubre de 2019 para notificar a los ejecutados, cosa que no ocurrió, sólo envió la citación para notificación personal y no hizo más actuaciones tendientes a cumplir con dicha carga.

## **6. Decisión final**

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha dieciséis [16] de enero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el día diecisiete [17] de enero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** No Reponer el auto de fecha dieciséis [16] de enero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**TERCERO:** No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

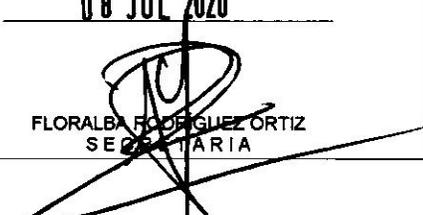


KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

EGH.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

08 JUL 2020



FLORALBA F. RODRÍGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA